

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2019 - 449**, informando que a **folio 102 al 104** del plenario obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. 09 NOV 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho a folio **102 al 104** del plenario, que el apoderado de la parte demandada manifiesta que la demandante **MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE QUINTANA**, cuenta con nuevo domicilio y como consecuencia de esto solicita la autorización para realizar la notificación en la **CARRERA 2 # 18B - 18 - BARRIO MIRADOR DE FUSAGASUGÁ**.

Así las cosas, se autoriza al profesional del derecho para que realice los tramites de notificación en la dirección ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u> LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2006-1022**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., 09 NOV 2021

En atención al informe secretarial que antecede el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dispone:

1. Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2006-1022** de **GUIDO DE JESUS ESCOBAR SANCHEZ** contra **CAJANAL**, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como Ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario **2018-087**, con el anterior escrito. Sírvasse proveer.

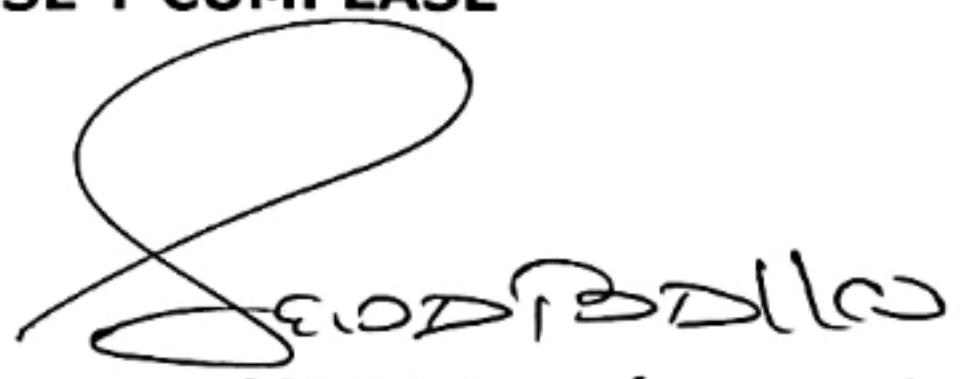
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 NOV 2021

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. **LUZ ESNEDA MEJIA CORREA** en calidad de apoderada de la parte demandante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO** laboral No. **2021-323**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 09 NOV 2021

Por ser procedente, previas las constancias y desanotaciones en los libros radicadores, se autoriza el retiro de la demanda **ORDINARIA** instaurada por **MARÍA STELLA HERRERA FERNÁNDEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

Se autoriza para tal fin a la Doctora **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. **52.555.877** y T.P. No. **144.868** del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>10 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO** laboral No. **2019-624**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

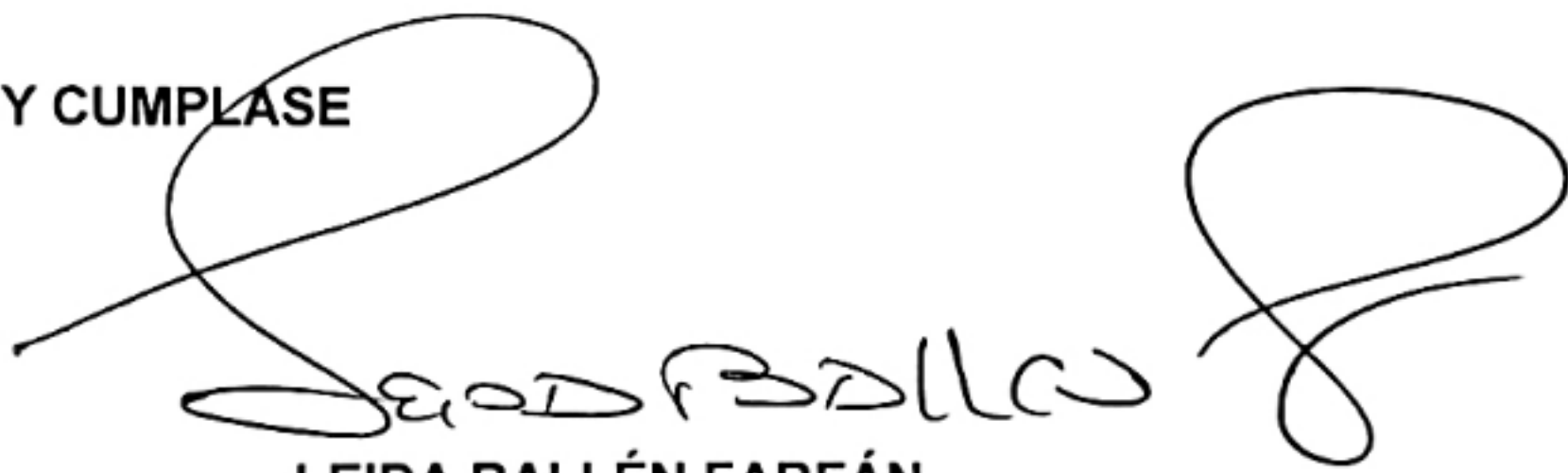
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 09 NOV 2021

Por ser procedente, previas las constancias y desanotaciones en los libros radicadores, se autoriza el retiro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la apodera especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **LOTERÍA DE BOGOTÁ**.

Se autoriza para tal fin a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. **53.905.165** y T.P. No. **201.530** del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 137 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. octubre seis (06) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **2010-885**, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por así deprecarlo la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 09 NOV 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, dado que la petición que eleva la parte ejecutante cumple los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.C, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, y atendiendo al acuerdo deprecado por las partes el despacho dispone:

1.-**DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente Proceso **EJECUTIVO** Laboral por pago total de la obligación conforme a lo solicitado a folios **107 - 108**.

2.-En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u> LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO** laboral No. **2017-806**, para resolver el anterior escrito. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 NOV 2021

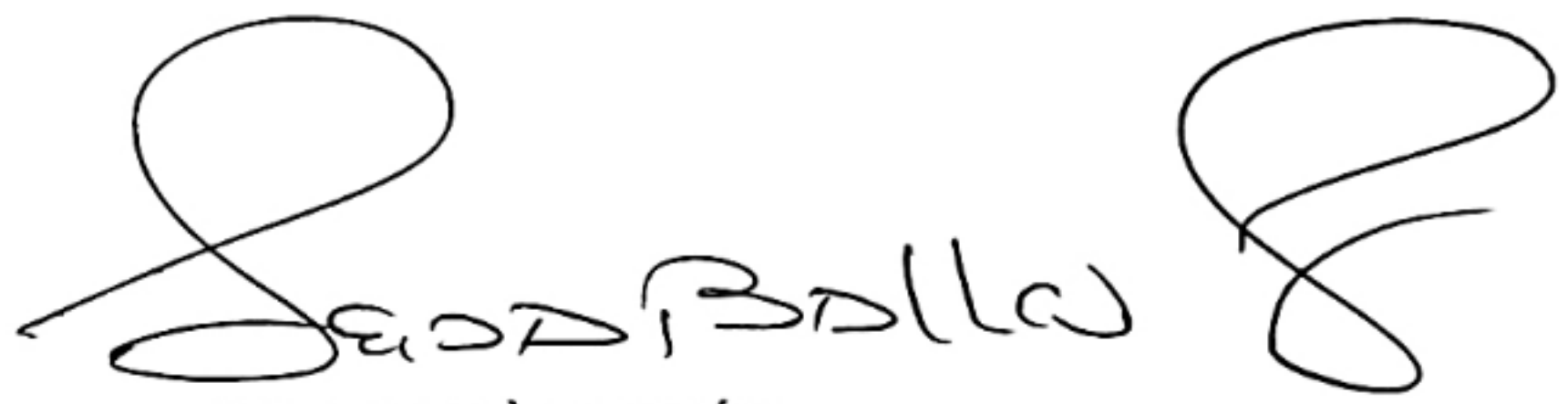
De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Relevar del cargo de curador al Togado **JOHNN EBERTH DIAZ CHAPARRO**, quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo Curador Ad-Litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, a la Dra. **DIANA KATERINE YATE GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.026.254.540** y T.P. No. **286.662** del C.S.J.

Líbrese telegrama a la abogada al correo electrónico: katerineyate18@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** No. **2015-838**, con el anterior escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 NOV 2021

Encuentra el Despacho, que en efecto, a folio **296 al 299** del expediente reposa memorial presentado por la Dra. **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN**, en su condición de apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 177 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 487-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MÓNICA LICETH MIRANDA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. **1.024.511.357**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA LICETH MIRANDA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. **1.024.511.357**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2299286-2** de fecha 05 de octubre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó

Lo siguiente:

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, mediante comunicación bajo rad de salida 202172033085881 se le dio respuesta de fondo a la señora MONICA LICETH MIRANDA NAVARRO frente al tema indemnizatorio solicitado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, información que demostrare a continuación".

"Es importante mencionar su señoría que si bien es cierto se ha argumentado que mediante la Resolución N°. 04102019-426596 - del 13 de marzo de 2020 y notificado por aviso el día 31 del mes de AGOSTO del 2020 y desfijado el día 5 del mes de SEPTIEMBRE del 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y posteriormente mediante oficio con fecha del 28 de agosto de 2021, se le informo a la señora MONICA LICETH MIRANDA NAVARRO que aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año".

"Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de la señora MONICA LICETH MIRANDA NAVARRO en la solicitud con radicado 3539523- 15394264, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO".

"Por consiguiente, su señoría, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método técnico a la señora MONICA LICETH MIRANDA NAVARRO junto con su grupo familiar el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicar que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año".

"Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas".

"a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago o un plazo efectivo, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019. Pues, en el caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2021".

"RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas".

"En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la

indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo”.

APLICACIÓN DEL MÉTODO

“La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor”.

“Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”.

“Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia”.

“Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos”.

“Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

“- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución”.

“- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad”.

“Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se*

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No. **202172031837161** del 09 de octubre de 2021 y **202172033085881** del 27 de octubre de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: monicamiranda29@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MÓNICA LICETH MIRANDA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. **1.024.511.357**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 177 del 10 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.